JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Rad. 2021 434

Objetivo

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial contra el auto que dictó mandamiento de pago.

El Disenso.

Lo sustenta en el hecho de haberse librado mandamiento de pago con fundamento en un interrogatorio de parte en el cual se declararon ciertos unos hechos según providencia del 27 de julio de 2021, la cual no se ha ejecutoriado ni cuenta con constancia secretarial de ejecutoria pujes contra la misma se iniciaron los recursos de alzada loas cuales se surten actualmente ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Allega como prueba de su manifestación un historial de Siglo XXI en el que se advierte que la prueba anticipada tramitada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad fue objeto de recurso de queja que se está tramitando en el juzgado mencionado en acápite anterior.

CONSIDERACIONES.

El Recurso de reposición tiene como objetivo efectivizar las garantías procesales poniendo en reconsideración del juez que profirió una decisión para que la modifique o revoque con fundamento en las precisiones que se quieran hacer valer.

En el caso que nos ocupa, se pretende por el demandado que se revoque el auto de mandamiento ejecutivo por considerar que el documento presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos del caso por cuanto no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Una oteada al documento referido para establecer que sin lugar a dudas no obra en sus partes ninguna constancia de haber quedado ejecutoriada la providencia que declaró ciertos los hechos puestos en conocimiento a través del interrogatorio.

De conformidad con el Art. 422 del C. General del proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte, el artículo 184 establece que "Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el **título**; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso que nos ocupa, señala el demandado que la decisión que declaró ciertos los hechos del interrogatorio susceptibles de confesión, no se encuentra ejecutoriada en razón a que habiendo sido apelada, su conocimiento se encuentra en el Juzgado Sexto del Circuito en donde aun no han resuelto el recurso.

Advierte este Despacho de acuerdo con el historial de proceso de Siglo XXI allegado, que habiéndose negado la reposición y no concedido la apelación por improcedente por tratarse de un asunto de menor cuantía, esto es, de única instancia, el demandado propuso el recurso de queja para que le concedan el de apelación, tal como lo establece el artículo 353, recurso que ya fue resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante proveído del 28 de enero de 2022, decisión en que declaró bien denegado el recurso de apelación

De acuerdo con lo dicho, el título ejecutivo base de la ejecución es un título claro, expreso y exigible y por consiguiente la reposición objeto de estudio debe ser denegada.

Se denegará el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el mandamiento de pago no es susceptible de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1º.- Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2º.- No conceder el recurso de apelación por improcedente tal como se dijo anteriormente.

NOTIFIQUESE